



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 371

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de abril de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

Bogotá, D.C, marzo 27 de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Presidente
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley No. 280/2021 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN**”, SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

Respetado Señor Presidente,

Conforme a la designación que me hicieron la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el día 26 de abril de 2022, como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante la plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la República
Ponente

Contenido del Informe de Ponencia – Segundo Debate

El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa.
- III. Marco constitucional y legal.
- IV. Contenido de la Convención.
- V. Estructura del Proyecto de Ley y Contenido.
- VI. Consideración del Ponente.
- VII. Análisis sobre posible conflicto de interés.
- VIII. Proposición.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 280/2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN”, SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018. Es de iniciativa gubernamental de acuerdo a la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.

El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14).

El Proyecto de Ley fue radicado ante la secretaria general del Senado de la República el día 01 de diciembre de 2021 y publicado en la gaceta del congreso No. 1838 del 13 de diciembre de 2021.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-V19-0668-2021 del 17 de diciembre de 2021 me designa como ponente.

El día 26 de abril de 2022, fue aprobado en primer debate, en la Comisión Segunda del Senado de la República, sin ninguna objeción sobre el mismo por parte de los honorables senadores.

<p>II. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>Proyecto de Ley, tiene como objeto poner a consideración del honorable congreso de la República, LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN¹, SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.</p> <p>Expresa el Gobierno Nacional en su contexto de la exposición de motivos-consideraciones previas:</p> <p><i>En un mundo caracterizado por la hiper conectividad y el aumento exponencial de las relaciones internacionales, incluidas las transacciones comerciales, se hace indispensable generar estrategias y procedimientos expeditos que permitan tramitar de manera eficiente y eficaz las controversias que surjan de ellas, estimulando de esa forma las inversiones privadas de capital al dotarlas de seguridad jurídica frente a Estados con ordenamientos normativos y sistemas económicos diferentes.</i></p> <p><i>Consciente de esta necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre del 2018 la Convención de Singapur, a través de la cual se promueve la Mediación como un método alternativo para la solución de las controversias (MASC), brindando carácter vinculante a los acuerdos privados alcanzados por las partes mediante un pacto de transacción, a través de un procedimiento sencillo llamado Mediación.</i></p> <p><i>Esta Convención lejos de ser extraña a la normatividad internacional, responde desde hace varias décadas a una iniciativa que procura la armonización legislativa de las reglas que afectan el comercio internacional y, más aun, de aquellas que orientan la resolución pacífica de los conflictos derivados de esta clase de relaciones; estrategia, que tiene como antecedentes inmediatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York (1958), • La creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1966) y, • La aprobación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002). <p>La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece como finalidad¹:</p> <p><i>La Convención es un instrumento para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Como instrumento internacional vinculante, se espera que ofrezca certeza y estabilidad al marco internacional en materia de mediación, lo que contribuirá al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente al Objetivo 16.</i></p> <p>¹ https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements</p>	<p>Y resalta como las disposiciones principales²:</p> <p><i>En el artículo 1 se dispone que la Convención será aplicable a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que hayan sido celebrados por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial. En el artículo 1 también se excluyen ciertos supuestos del ámbito de aplicación de la Convención, a saber, los acuerdos de transacción concertados por un consumidor con fines personales, familiares o domésticos y los relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral. Los acuerdos de transacción que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral también quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Convención para evitar un posible solapamiento con otros tratados vigentes o futuros, en particular, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005) y Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019).</i></p> <p><i>Además, el artículo 3 trata de las obligaciones fundamentales de las partes en la Convención respecto de la ejecución de los acuerdos de transacción y el derecho de las partes a invocar un acuerdo de transacción a los que se aplica la Convención. Cada parte en la Convención podrá determinar los mecanismos procesales que podrán utilizarse en los casos en que la Convención no fije ningún requisito al respecto. El artículo 4 se refiere a los requisitos que deben cumplirse para hacer valer un acuerdo de transacción, en particular, que la parte litigante presente a la autoridad competente el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la Convención.</i></p> <p><i>En el artículo 5 de la Convención se establecen los motivos por los que un tribunal puede negarse a otorgar medidas a instancia de la parte litigante contra la cual se solicitan. Esos motivos pueden agruparse en tres categorías principales, según se relacionen con las partes litigantes, con el acuerdo de transacción o con el procedimiento de mediación. En el artículo 5 se incluyen otros dos motivos por los que el tribunal puede denegar de oficio el otorgamiento de medidas: uno de ellos guarda relación con el orden público y el otro con que el objeto de la controversia no sea susceptible de resolverse por vía de la mediación. Con el fin de disponer la aplicación del marco más favorable para los acuerdos de transacción, en el artículo 7 se prevé que se apliquen la ley o los tratados más favorables.</i></p> <p><i>El artículo 8 trata de las reservas. La primera reserva permite que una parte en la Convención excluya de la aplicación de la Convención los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración. La segunda reserva permite que una parte en la Convención declare que aplicará esta solo en la medida en que las partes litigantes hayan convenido en que se aplique.</i></p> <p><i>La Convención y las reservas a esta que se formulan se aplican hacia el futuro, a los acuerdos de transacción concertados tras la entrada en vigor de la Convención respecto de la parte de que se trate, como establece el artículo 9.</i></p> <p>² https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements</p>
<p><i>La Convención está en consonancia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018. La finalidad de este enfoque es dar a los Estados flexibilidad para que aprueben la Convención y/o la Ley Modelo como textos independientes, o ambos textos como instrumentos complementarios de un marco jurídico amplio en materia de mediación.</i></p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Constitucionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." • Artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." • Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a) del 29 de mayo de 1969 <p>IV. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN</p> <p>El presente contenido fue tomado de la reproducción que certifica el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Dr. Sergio Andrés Díaz Rodríguez, según constancia del 11 de agosto de 2021 y se conforma de 6 folios:</p> <p>Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación</p> <p>Preámbulo</p> <p>Las Partes en la presente Convención,</p>	<p><i>Reconociendo</i> el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,</p> <p><i>Observando</i> que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,</p> <p><i>Considerando</i> que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,</p> <p><i>Convencidas</i> de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,</p> <p>Han convenido en lo siguiente:</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:</p> <p>a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o</p> <p>b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:</p> <p>i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o</p> <p>ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.</p> <p>2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:</p>

<p>a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;</p> <p>b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.</p> <p>3. La presente Convención no será aplicable a:</p> <p>a) Los acuerdos de transacción:</p> <p>i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y</p> <p>ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;</p> <p>b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Definiciones</p> <p>1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:</p> <p>a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;</p> <p>b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.</p> <p>2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.</p> <p>3. Se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3.</p>	<p style="text-align: center;">Principios generales</p> <p>1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.</p> <p>2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción</p> <p>1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:</p> <p>a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;</p> <p>b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:</p> <p>i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;</p> <p>ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;</p> <p>iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o</p> <p>iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.</p> <p>El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:</p> <p>a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y</p> <p>b) Si el método empleado:</p> <p>i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o</p>
<p>ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.</p> <p>3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.</p> <p>4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.</p> <p>5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas</p> <p>1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;</p> <p>b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:</p> <p>i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;</p> <p>ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o</p> <p>iii) Fue modificado posteriormente;</p> <p>c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:</p> <p>i) Se han cumplido; o</p> <p>ii) No son claras o comprensibles;</p> <p>d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;</p> <p>e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o</p>	<p>f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.</p> <p>2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:</p> <p>a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o</p> <p>b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas</p> <p>Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Otras leyes o tratados</p> <p>La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8. Reservas</p> <p>1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:</p> <p>a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;</p> <p>b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.</p>

<p>2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.</p> <p>3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.</p> <p>4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.</p> <p>5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9.</p> <p style="text-align: center;">Efectos respecto de los acuerdos de transacción</p> <p>La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10.</p> <p style="text-align: center;">Depositario</p> <p>El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11.</p> <p style="text-align: center;">Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión</p> <p>1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.</p> <p>2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.</p>	<p>3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.</p> <p>4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12.</p> <p style="text-align: center;">Participación de organizaciones regionales de integración económica</p> <p>1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.</p> <p>2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.</p> <p>3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.</p> <p>3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13.</p> <p style="text-align: center;">Ordenamientos jurídicos no unificados</p> <p>1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma,</p>
<p>ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.</p> <p>2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.</p> <p>3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.</p> <p>4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14.</p> <p style="text-align: center;">Entrada en vigor</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15.</p> <p style="text-align: center;">Modificación</p>	<p>1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.</p> <p>2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.</p> <p>3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.</p> <p>5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16.</p> <p style="text-align: center;">Denuncia</p> <p>1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.</p> <p>2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.</p>

<p>HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.</p> <p>V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Lo presenta el Gobierno Nacional de la siguiente manera (se transcribe fielmente de lo publicado en la Gaceta 1838 de 2021):</p> <p>La finalidad de las normas incluidas en la Convención es dotar al comercio internacional de un procedimiento expedito para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados derivados de mecanismos auto compositivos, similar al que existe para los laudos arbitrales, en el sentido de posibilitar la solicitud de medidas dirigidas a la exigencia de su cumplimiento ante la autoridad competente del Estado contratante donde se haya presentado.</p> <p>Con ello, no solo se resaltan los beneficios derivados de la flexibilidad que caracteriza los mecanismos de resolución alternativa de controversias (en términos de acceso, solución pacífica, brevedad en los tiempos procesales y en los costos de transacción), sino, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica producto del establecimiento de reglas comunes que prescindan de la determinación de los casos conforme a las leyes sustantivas o de foro aplicables en el territorio de los países involucrados en la controversia comercial.</p> <p>Por lo anterior, el Preámbulo del Tratado menciona que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes de una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación. Indica que la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrada por escrito por las Partes con el fin de resolver una controversia comercial ("transacción") y que al momento de celebrarse sea internacional.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Manifiesta que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.</p> <p>Además, se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezca de autoridad para imponerles una solución.</p> <p>Artículo 3. Principios generales. Señala que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el instrumento y, si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una Parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la Parte invocar el acuerdo de transacción de</p>	<p>conformidad con sus normas procesales a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.</p> <p>Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción. Dispone que toda Parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la convención en que se solicite medidas: a) el acuerdo de transacción firmado por las partes y, b) prueba de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación.</p> <p>Y, el requisito de que el acuerdo de transacción este firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica.</p> <p>Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas. Expone que la autoridad competente de la Parte en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la Parte contra la cual se solicitan, solo si esa Parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las Partes en el acuerdo transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley, no es vinculante o no es definitivo o fue modificado posteriormente; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción; i) se ha cumplido o, ii) no son claras o comprensibles; d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción o, f) el mediador no reveló a las Partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida de una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.</p> <p>Adicionalmente, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte o, b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.</p> <p>Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas. Evidencia que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en que se soliciten esas medidas podrá aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las Partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.</p> <p>Artículo 7. Otras leyes o tratados. Muestra que la Convención no privará a ninguna Parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.</p> <p>Artículo 8. Reservas. Exterioriza que toda Parte en la Convención podrá declarar que: a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, en la medida que se establezca en</p>
<p>la declaración o, b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.</p> <p>Además, las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.</p> <p>Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción. Manifiesta que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.</p> <p>Artículo 10. Depositario. Indica que el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión. Dispones que el instrumento en mención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.</p> <p>Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica. Señala que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente convención.</p> <p>Artículo 13. Ordenamiento jurídico no unificado. Exterioriza que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.</p> <p>Artículo 14. Entrada en vigor. Muestra que el instrumento entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>Artículo 15. Modificación. Expone que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de está remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una</p>	<p>conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.</p> <p>Artículo 16. Denuncia. Manifiesta que toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la Convención. Adicionalmente, la denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p>En las consideraciones finales, dice el Gobierno Nacional:</p> <p>Entendiendo que el uso de la mediación produce beneficios relevantes, tales como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados, entre otras, el Gobierno de Colombia ratifica entonces la importancia de incluir dentro del ordenamiento jurídico interno este instrumento internacional ya que por su intermedio se logra dotar de seguridad jurídica a las transacciones económicas cada vez más numerosas, incentivando por esa vía la inversión extranjera; y además, fortaleciendo los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), sendero que se viene trayendo desde hace varias décadas en el país.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba la <<Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación>>, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.</p> <p>VI. CONSIDERACION DEL PONENTE</p> <p>Es importante resaltar que son claras las razones expuestas por el gobierno nacional, además de ser válida su argumentación fáctica; es así como se hace necesario aprobar este acuerdo como una herramienta para la mediación en las controversias comerciales.</p> <p>En solicitud de concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la situación actual de los métodos de conciliación, el ministerio da respuesta en oficio No. MJD-OF122-0006249-GCE-2100 del 28 de febrero de 2022, a través de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos - Dra. Erika Patricia Rincón Remolina, donde expresa lo siguiente:</p> <p>Al respecto debemos informarle que <u>la Mediación aún no ha sido reconocida formalmente como un Método Alternativo de Solución de Conflictos de manera similar a lo que acontece con la conciliación, el arbitraje o la amigable composición</u>, toda vez que estas últimas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 116 de la Constitución Política, así como en el Decreto 1818 de 1998. Sin embargo, durante los últimos lustros se</p>

han expedido normas que la contemplan de manera expresa, para ello, cabe mencionar las leyes 1801 de 2016 o 906 de 2004, 1620 de 2013, 1098 de 2006, Ley 1010 de 2006 y los decretos 1069 de 2015 y 160 de 2014, las cuales otorgan a la mediación la posibilidad de producir efectos jurídicos en temas particulares, transformándola en un mecanismo alternativo de solución de conflictos autónomo, diferente a la conciliación, a través del cual se pueden resolver conflictos evitando tramitarlo por las vías de la justicia formal. (Subrayado fuera de texto)

Señalando además:

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-631 de 2012 señaló que la mediación, junto con la conciliación en equidad, son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, aun cuando esta se encuentra más desarrollada que aquel. En esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000. La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses”.

Adicionalmente, señaló que la mediación es una forma de acceso a la justicia principalmente para ciertos sectores de la población:

“Siguiendo esta línea de argumentación, se puede afirmar que la justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado. Así lo ha reconocido esta Corporación, al afirmar que:

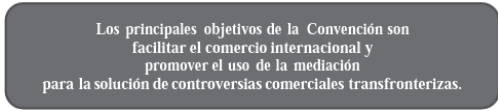
“[r]esulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”

Es importante señalar que el gobierno nacional, en su plan de desarrollo - Documento Técnico del Plan Decenal de Justicia - en el numeral tercero del artículo 3.1.3.3.2. (Componente de Sostenibilidad) estableció como acción específica reglamentar la figura de la mediación, por lo cual este Proyecto de Ley, va en esa dirección.

Para el Ministerio de Justicia *“la Mediación como institución jurídica es una política estratégica del Gobierno, que no solo debe tener incidencia a nivel nacional sino internacional, es por ello, que a finales del año 2018 decide suscribir la Convención de Singapur siguiendo para ello las pautas señaladas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”.* El Ministerio a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, reconoce que ha tenido dificultad para contar con un registro o seguimiento de la figura de la mediación, entre muchas otras razones “por el alto grado de dispersión de la normativa que regula el mecanismo”.

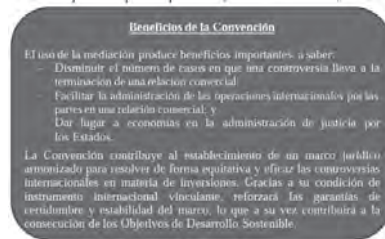
Por lo tanto en la presente ponencia no se registraran datos estadísticos sobre procesos de mediación vigente o en trámite.

Se plasma a manera de datos explicativos algunas citas que hace en su folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S), donde señala los principales objetivos de la Convención.



Tomado: folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S)

Resalta que beneficios lo siguiente:



Tomado: folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S)

La situación actual de la convención es la siguiente³:

Estado	Notas	Firma	Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)	Entrada en Vigor
Afganistán		07/08/2019		
Arabia Saudita	(b)	07/08/2019	05/05/2020	05/11/2020
Armenia		26/09/2019		
Australia		10/09/2021		
Belarús	(b)	07/08/2019	15/07/2020(†)	15/01/2021
Benín		07/08/2019		
Brasil		04/06/2021		
Brunéi Darussalam		07/08/2019		
Chad		26/09/2019		
Chile		07/08/2019		
China		07/08/2019		
Colombia		07/08/2019		
Congo		07/08/2019		
Ecuador		25/09/2019	09/09/2020	09/03/2021
Estados Unidos de América		07/08/2019		
Eswatini		07/08/2019		
Fiji		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Filipinas		07/08/2019		
Gabón		25/09/2019		
Georgia	(b) (c)	07/08/2019	29/12/2021	29/06/2022
Ghana		22/07/2020		
Granada		07/08/2019		
Guinea-Bissau		26/09/2019		
Haití		07/08/2019		
Honduras		07/08/2019	02/09/2021	02/03/2022
India		07/08/2019		
Irán (República Islámica del)	(a)	07/08/2019		
Israel		07/08/2019		
Jamaica		07/08/2019		
Jordania		07/08/2019		
Kazajistán		07/08/2019		
Macedonia del Norte		07/08/2019		
Malasia		07/08/2019		
Maldivas		07/08/2019		
Mauricio		07/08/2019		
Montenegro		07/08/2019		
Nigeria		07/08/2019		
Palau		07/08/2019		
Paraguay		07/08/2019		
Qatar		07/08/2019	12/03/2020	12/09/2020
República de Corea		07/08/2019		

³ https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Rwanda		28/01/2020		
República Democrática del Congo		07/08/2019		
República Democrática Popular Lao		07/08/2019		
Samoa		07/08/2019		
Serbia		07/08/2019		
Sierra Leone		07/08/2019		
Singapur		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Sri Lanka		07/08/2019		
Timor-Leste		07/08/2019		
Turquía		07/08/2019	11/10/2021	11/04/2022
Ucrania		07/08/2019		
Uganda		07/08/2019		
Uruguay		07/08/2019		
Venezuela (República Bolivariana de)		07/08/2019		

Estados parte: 9

Notas

(a) Declaración formulada en el momento de la firma:

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, el Gobierno de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para dejar constancia de su interpretación de las disposiciones de la Convención, teniendo presente que el principal objetivo de la presente declaración es evitar que en el futuro se interpreten los artículos que figuran a continuación de manera incompatible con la intención original y con las posturas anteriores de la República Islámica del Irán, o de manera contraria a sus leyes y reglamentos nacionales.

La República Islámica del Irán entiende que, conforme a lo permitido en las reservas previstas en la Convención:

- La República Islámica del Irán no queda obligada a aplicar la Convención a los acuerdos de transacción en los que es parte, o en los que es parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establece en la declaración;
- La República Islámica del Irán aplicará la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique;
- La República Islámica del Irán tendrá la posibilidad de formular reservas en el momento de la ratificación;
- La República Islámica del Irán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, se reserva el derecho de promulgar leyes y reglamentos para cooperar con los Estados.

Reservas y otras notificaciones

(b) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que

actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración.

(c) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.


Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo Ponencia POSITIVA y solicito a los honorables Senadores de la República, dar la discusión y tramite al proyecto de ley No. 280/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

Los Senadores Ponentes,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la República
Ponente

Texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley No. 280/2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

El Congreso de la República


Decreta

ARTICULO PRIMERO: Apruébese la « convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la « convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligara a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes,



LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 280 de 2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 20 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa"**, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República




DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES, AL PROYECTO DE LEY No. 280 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
---	--



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales.

<p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2022</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Secretario HONORABLES SENADORES DE LA REPÚBLICA Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República La ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Ref: Concepto al proyecto de ley 331 de 2022, “por medio de la cual se modifica el artículo 430 del código sustantivo del trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales”</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE tiene como objetivo principalísimo tanto a nivel nacional como estatutario que, la formación de los y las estudiantes de nuestro país, se encuentre enmarcado por el respeto y promoción de los derechos humanos, el reconocimiento y aprehensión de nuestra constitución política.</p> <p>Por tanto, se permite presentar a consideración los siguientes comentarios a la luz del análisis del proyecto de ley 331 de 2022 Senado, considerando que la iniciativa desconoce el carácter de derechos fundamentales tanto a la educación como a la huelga.</p> <p>En tal sentido, las consideraciones serán divididas en dos segmentos, unas de trámite y otras de fondo:</p> <p style="padding-left: 20px;">1. Consideraciones de trámite:</p> <p>El literal F del contenido de la exposición de motivos del proyecto induce a la sección de leyes del Senado de la República, a que, el trámite de esta iniciativa sea llevado a cabo así: Por el de una ley ordinaria y repartida a la Comisión Séptima del Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>No obstante, lo anterior, existen consideraciones para controvertir dicha exhortación que contiene el proyecto de ley, es decir, en el presente acápite observaremos que el trámite de la iniciativa legislativa no puede ser por el de una ley ordinaria, y de contera, no puede ser repartido a las comisiones séptimas constitucionales permanentes del Congreso de la República. Dichas consideraciones son las siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">a. La huelga como derecho fundamental:</p> <p>La evolución de la huelga la ha llevado a instaurarse como un derecho fundamental. Para</p>	<p>llegar a esta aseveración, lo primero que desarrollaremos es el contenido y verdadero alcance del derecho a la huelga, el cual, en sentencias de la H. Corte Constitucional, así como, de la Corte Suprema de Justicia, y conceptos de la Organización Internacional del Trabajo, nos indican que es, fundamental:</p> <p>En sentencia C 858 de 2008, la Honorable Corte Constitucional sostiene:</p> <p style="padding-left: 20px;">La jurisprudencia constitucional ha sido clara a este respecto, al expresar que “<u>mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente.</u>” (...)</p> <p>[S]i bien el legislador puede establecer limitaciones al ejercicio de ese derecho para proteger el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio derive alteración del orden público, las mismas deben atender criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y por tal razón las restricciones no pueden ser arbitrarias, ni desconocer el núcleo esencial de esa garantía esencial, cual es la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo”. (Subrayado y negrita puestos)</p> <p>En el mismo sentido en Sentencia más reciente, esto es, la C 796 de 2014 el máximo Tribunal de lo Constitucional sostuvo:</p> <p style="padding-left: 20px;">“Adicionalmente, este Tribunal ha entendido que el derecho a la huelga es una garantía asociada a libertad de asociación sindical y al derecho a la negociación colectiva, también protegidos por la Carta Política en el artículo 55 y en los convenios 87, 98 y 154 de la OIT, todos del bloque de constitucionalidad. Sobre la relación entre estos derechos se destaca el siguiente aparte de la sentencia C-473 de 1994:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) la Constitución admite que, dentro de los marcos legales, los trabajadores tienen derecho a utilizar ciertas medidas de presión, como la cesación concertada de trabajo, a fin de proteger sus intereses en los conflictos socioeconómicos. Esta acción colectiva de los trabajadores es legítima debido a la situación de dependencia en que éstos se encuentran frente a los patrones y a la eventual divergencia de intereses de unos y otros.” (Subrayado y negrita puestos)</p> <p>Consecuentemente, en esta misma sentencia se concluyó, de acuerdo a la evolución del derecho de huelga que:</p> <p style="padding-left: 20px;">“Para resumir, el derecho a la huelga es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, estrechamente ligado a los derechos a la libertad de asociación sindical y</p>
---	--

<p>a la negociación colectiva”. (Subrayado y negrita puestos)</p> <p>Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, reafirma y comparte el contenido fundamental del derecho a la huelga en la sentencia SL1680-2020 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, coligiendo además que, su conexidad con el derecho fundamental a la libertad sindical es indisoluble y conectándolo de manera intrínseca con valores del Estado Colombiano como el pluralismo y la democracia:</p> <p>“En los estudios generales sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1994, y sobre los convenios fundamentales, 2012, elaborados por la CEACR, este organismo ha insistido en que el derecho de huelga es un corolario indisoluble de la libertad sindical sin el cual esta no sería más que un recurso retórico, un postulado vacío de contenido. Ello, en la medida que «los trabajadores para poder fomentar y defender sus intereses, necesitan disponer de medios de acción que les permitan ejercer presiones para el logro de sus reivindicaciones. No sobra mencionar que el Estado colombiano en cuanto miembro de la Organización Internacional del Trabajo, debe guiar sus actuaciones teniendo en cuenta los convenios ratificados y la interpretación auténtica que de ellos realizan los órganos de control (CLS y CEACR) de la OIT.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente, antes que ser un fenómeno anómalo que debe a toda costa purgarse o restringirse, la huelga es un derecho indiscutiblemente conexo a la democracia, al pluralismo y al Estado social de derecho, cuyo ejercicio permite la participación justa de los trabajadores en el crecimiento económico de las naciones y la realización de la justicia social y la equidad.</p> <p>Es así como, no queda manto de duda respecto que, la huelga en el Estado Colombiano, es un derecho fundamental.</p> <p>b. Educación como derecho fundamental</p> <p>Son cuantiosas las sentencias tanto de tutela como de constitucionalidad que han definido el derecho a la educación como un derecho fundamental, no obstante, para efectos de reafirmar esta postura se transcribirán los aportes que una de las sentencias más recientes informada por jurisprudencia precedente sostuvo sobre esta afirmación, así en sentencia de tutela T 196 de 2021 la H. Corte Constitucional reiteró que:</p> <p>“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son</p>	<p>tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.</p> <p>De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano. [dignifica a la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo”. (Subrayado y negrita propias)</p> <p>En este entendido, contrario a lo manifestado por las autoras del proyecto, la evolución de fundamental del derecho a la educación se predica para toda la población sin distinción de edad y el concepto de servicio público, dado a la educación, lo es, con relación a las obligaciones del Estado, y en el marco de una función social, como lo predica la propia Constitución Política, de lo Contrario hubiese sido la propia Carta la que le hubiese dado el carácter de esencial, lo cual, es aseverado por la jurisprudencia reciente y la postura actual de la H. Corte Constitucional.</p> <p>c. La huelga y la educación son derechos fundamentales que deben reglamentarse por separado.</p> <p>Frente al proyecto de ley presentado, es pertinente señalar que, la H. Corte Constitucional, ha establecido una reserva legal frente a la reglamentación del derecho fundamental a la huelga, y además ha instado al Congreso de la República a definir a través de norma separada, cuáles considera que son servicios públicos esenciales, claro está respetando los tratados y convenios internacionales en el tema, así la sentencia C 349 de 2009, lo manifiesta:</p> <p>La lectura del artículo 56 superior muestra también que la Constitución ha establecido una reserva legal estricta en materia de huelga. En efecto, la norma no sólo precisa que la ley reglamentará este derecho, sino que además señala que es únicamente el Legislador, es decir el Congreso, quien define cuáles son los servicios públicos esenciales en donde la huelga no está garantizada. Esto significa que corresponde al Congreso establecer el marco regulatorio específico de la huelga en los servicios públicos esenciales, sin que el Legislador pueda, en esta materia, efectuar remisiones o delegaciones de esta facultad a otras autoridades (Se destaca).</p>
<p>En estos términos, para que pueda proceder válidamente la restricción del derecho de huelga, es necesario valorar no solo que la actividad laboral de que se trate corresponda, a partir de un criterio material, al concepto de servicio público esencial, esto es, que la propia naturaleza de dicha actividad constituye un servicio público esencial, sino también que desde un punto de formal, la ley expresamente lo defina como servicio público esencial, y además prevea la restricción de la huelga frente a éste.”</p> <p>Al hacer esta afirmación, deja la Corte Constitucional claro que, no es permisible que en una misma norma se defina como servicio público esencial una actividad y ésta a su vez restrinja el derecho fundamental a la huelga, por el contrario, la importancia de cada uno de estos derechos fundamentales exige, verbigracia en la ley estatutaria de administración de justicia, que en primera medida se defina a través de ley estatutaria por qué, dicho derecho fundamental también se considera servicio público esencial, (en todo caso la educación, no es un servicio público esencial como se verá más adelante) y posteriormente, se reglamente el derecho a la huelga, por el trámite pertinente, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental, en donde se restrinja este derecho en este tipo de servicios públicos esenciales.</p> <p>d. Del procedimiento de ley estatutaria</p> <p>Visto y analizado en este documento ha estado el hecho que, la huelga y la educación, en su concepción y alcance reciente por parte del máximo Tribunal de lo Constitucional son derechos fundamentales, de tal suerte que, según la Constitución política, ley quinta de mil novecientos noventa y dos, así como, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, coinciden en que el trámite de reglamentación de este tipo de derechos, debe darse por el trámite de una ley ordinaria, para esto por ejemplo en la sentencia C 687 de 2002, se fijaron los criterios para determinar si una iniciativa legislativa debe tramitarse por el procedimiento estatutario, para el caso de la educación y la huelga, todos ellos se cumplen:</p> <p>“En sentencia de esta Corporación, se sistematizó los criterios básicos por medio de los cuales puede determinarse si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria. Tal situación ocurre cuando (i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental. La existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a</p>	<p>favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador”. (Subrayado y negrita propios)</p> <p>Es inobjetable entonces que, el trámite que debería darse a las iniciativas que pretenden establecer como servicio público a la educación y reglamentar la huelga, deben darse no sólo por separado, sino que, por tratarse de derechos fundamentales, y no como lo advierte el proyecto frente a un caso eminentemente laboral, deben cursar el trámite estatutario.</p> <p>e. De la comisión pertinente para su trámite.</p> <p>La ley tercera de mil novecientos noventa y dos estableció las competencias para cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, en tal sentido para el tema de leyes estatutarias dicha norma estableció la competencia en su artículo segundo en cabeza de las comisiones primeras constitucionales permanentes:</p> <p>“ARTÍCULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002.</p> <p>Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; (...)”</p> <p>De esta manera, resulta incuestionable que, la comisión pertinente y competente para conocer de una iniciativa que pretenda reglamentar dos derechos fundamentales como lo son la educación y la huelga, es la comisión primera constitucional permanente, y el trámite es el de una ley estatutaria.</p> <p>f. Conclusión</p> <p>En todo caso, como se verá más adelante, la educación no es un servicio público esencial, sino un derecho fundamental con función social, y el derecho a la huelga también lo es, por lo cual el tipo de ley, es decir, ordinaria, y la comisión a la que se pretende sea repartida la iniciativa legislativa, esto es, la comisión séptima, no son las competentes, por considerarse</p>

inconstitucional, por vicios en su trámite de formación, además, por vicios de fondo, como a continuación se observará.

2. Consideraciones de fondo

En el presente acápite se darán las razones de fondo por las cuales se considera que esta iniciativa, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista social, se encuentra completamente injustificada, al pretender establecer la educación como un servicio público esencial, con el único y primordial objetivo de establecer una persecución en contra de nuestra Federación.

a. Está proscrita la persecución a las libertades sindicales.

Tanto el contenido de la exposición de motivos del proyecto de ley, como las declaraciones hechas por redes sociales, que a continuación se transcriben, por parte de una de las autoras del proyecto, esto es, la H. Representante Margarita Restrepo, dan cuenta, sin lugar a dudas que, la radicación de esta iniciativa legislativa, no pretende reglamentar los derechos fundamentales a la educación y la huelga, sino que, son una medida de estigmatización en contra de las manifestaciones pacíficas hechas por FECODE en oposición a los sistemáticos incumplimientos por parte del Gobierno Nacional, de las actas de acuerdos pactadas.

Dichas declaraciones sostienen lo siguiente:

“En los últimos cuatro años ha habido catorce paros educativos que han afectado al treinta y cinco por ciento de nuestros niños que estudian en colegios, por esta razón radiqué con María Fernanda Cabal un proyecto que pretende elevar la educación a un servicio público esencial **PARA QUE NO PUEDA HABER PARO. FECODE SE VA A QUEDAR SIN EXCUSAS LES VA A TOCAR TRABAJAR.** porque en Colombia, primero son los niños.

Ahora sí, el proyecto **SE LLAMA TRABAJEN VAGOS**, porque tenemos que velar para disminuir las brechas sociales, para darle garantías a nuestros niños, para velar para que tengan un mejor futuro, tus hijos y los hijos de todos los colombianos”¹ (Se destaca)

Junto a este video, en un tweet del nueve de marzo de dos mil veintidós en el usuario @MargaritaRepo publicó:

“Junto a mi compañera de Fórmula al Senado @MariaFdaCabal, radiqué un proyecto de ley para elevar la educación a un servicio público esencial, **de esta manera los de**

¹ Declaraciones manifestadas en la red social Twitter, @MargaritaRepo, el día 09 de marzo de 2022.

Fecode va no tendrán más excusas para no ir a trabajar. NI PODRÁN VOLVER A SALIR A PARO”. (Se destaca)

Como se puede observar, sin lugar a dudas, el espíritu de esta iniciativa legislativa es la de estigmatizar y menoscabar el derecho fundamental a la libertad sindical, a la manifestación pacífica y por supuesto de utilizar de medio el derecho fundamental a la huelga, intrínsecamente relacionado con los anteriores, para transgredir tan importantes derechos, más no el de garantizar el derecho a la educación de los niños.

Frente a las intenciones de este proyecto de ley, es decir, de estigmatizar derechos fundamentales como la manifestación pacífica, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“Para la Corte, capta su interés que se **utilicen instrumentos legales para coartar la libre circulación de los ciudadanos**, pues ello genera un temor fundado”²

Como es evidente, el presente proyecto de ley, lo que pretende es coartar derechos fundamentales a través de una supuesta reglamentación de los mismos que como lo vimos, no está encaminada a tener un trámite constitucional, sino a generar el temor en quienes se oponen a las decisiones u omisiones gubernamentales de manera pacífica y en cumplimiento del orden constitucional y legal.

Más aun cuando la tabla 7 denominada **“Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018”**. presentada por las autoras en la justificación trata de demostrar afectación a los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo oficial, pero que no son precisas y en algunas fechas falsas. Resulta pertinente aclarar que nunca se produce una vulneración en el derecho fundamental a la educación, toda vez, que en cumplimiento del Decreto 1075 de 2015 todo el Magisterio Colombiano repone las jornadas de paro a fin de cumplir las horas semanales y anuales, así como la intensidad de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales, así como con las asignaturas optativas para cada uno de los grados de la educación.

En primer lugar, las siguientes fechas descritas en la tabla: i) 25 de octubre de 2018 y ii) 14 de febrero de 2020, el Magisterio Colombiano agrupado en la Federación no convocó y por tanto no existió ninguna jornada de paro. En consecuencia, los datos de cese parcial y total no son ciertos. Para el año 2018 no es cierto que se haya afectado al 42% de los estudiantes. Ahora bien, el año 2019 fue un año atípico gracias a la coyuntura social que vivió el país producto del inconvencimiento por las políticas sociales y económicas impulsadas por el Gobierno de Iván Duque, situación que conmino a la gran mayoría de los colombianos a

² Sentencia STC7641-2020, Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02527-02, Magistrado Ponente Armando Tolosa Villabona.

jornadas de paro, mítines y cacerolazos, por tanto, de las 7 jornadas de paro nacional, Fecode participó en 5 como miembro del Comité Nacional de Paro: 28 de agosto, 12 de septiembre, 21 y 25 de noviembre (fechas en las que se detuvieron todas las actividades del país) y 4 de diciembre, para esta última fecha se debe advertir que dado calendario escolar de las 96 Secretarías de Educación, en su gran mayoría terminan calendario en 1 y 2 de diciembre, lo que significa que para esta fecha los estudiantes se encontraban en receso estudiantil a partir del 2 de diciembre y en algunos casos los docentes y directivos se encontraban en actividades institucionales que también en su mayoría iban hasta el 2 de diciembre o 8 de diciembre, por tanto, los niños para esta fecha no tuvieron alteración de su jornada escolar, ya que se encontraban en el inicio de su receso.

En el año 2020 se reportan 2 jornadas convocadas por el Comité del Paro Nacional: 20 y 21 de febrero, no obstante, la del 21 de febrero se dio a partir de las 5:00 pm ya que se trató de la convocatoria a cacerolazo. Finalmente, en año 2021 también presentan 2 jornadas de continuidad con el paro del año 2019.

En suma, Fecode rechaza los datos expuestos en esta tabla y ratifica y deja constancia de su compromiso por la garantía del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de quienes se encuentran en el sistema educativo oficial y la lucha constante por una educación universal que propende por el ingreso de la población que se encuentra por fuera del Sistema educativo que para el año 2020 alcanza 1.4 millones en nivel de preescolar; 350 mil en primaria; 169 en secundaria y 550 mil en media, para un total de 2.5 millones de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en edad escolar y hoy no cuentan con la garantía del derecho fundamental a la educación.

Fecha de Paro	Duración	Justificación	Alcance
19 y 20 de marzo de 2019	48 horas	Rechazo al Proyecto de PND; Derecho a la vida ante las amenazas y violencia contra los docentes; cumplimiento de los acuerdos y prestación del servicio de salud.	Inicio de negociación del pliego de peticiones. Archivo del Proyecto de ley que vulneraba la libertad de cátedra.

25 de abril de 2019	24 horas	Rechazo al PND del Gobierno Duque, este fue convocado por todas las centrales obreras y estudiantes universitarios.	Radicación de proposición sustitutiva con apoyo de 10 partidos políticos en Congreso con el fin de incluir la ruta para la reforma constitucional al Sistema General de Participaciones que garantice más y mejores recursos para la educación preescolar, básica y media. Hoy se concreta en el artículo 188 de la ley 1955 de 2019.
28 y 29 de agosto de 2019	48 horas	La defensa de la vida; el derecho a la salud con dignidad para el magisterio colombiano; fortalecimiento y defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; materializar la reforma constitucional al SGP para garantizar un aumento real y progresivo de los recursos; exigir el cumplimiento cabal de los acuerdos pactados con el Gobierno Nacional	Archivo del Proyecto de Ley de Reforma de Reforma Pensional; Archivo proyecto de Reforma Tributaria; Archivo proyecto de reforma a salud; Archivo de proyecto que creaba tipos penales en contra de la protesta pacífica. En septiembre de 2020 se dictó un fallo por parte de la Corte Suprema sobre las protestas en Colombia

12 de septiembre de 2019	24 horas	Defensa por la Vida y la Paz, amenazas a miembros del Comité Ejecutivo; 10 docentes asesinados, casi 700 amenazado y rechazo a una campaña sistemática en redes sociales de hostigamiento y mentiras con calificativos infames contra los educadores y sus estudiantes, al igual que directivos de nuestros sindicatos filiales han recibido amenazas contra sus vidas.	de 2019-2020, que prohíbe el uso de la escopeta calibre 12 por el ESMAD, y obliga al Ministerio de defensa pedir disculpas públicas por los abusos de la Fuerza pública en las manifestaciones, además de garantías para la protesta social en el país
21 de noviembre de 2019	24 horas	Como miembro del Comité Nacional de Paro se convocó a paro contra: reformas laboral y pensional; creación del holding financiero; privatizaciones; corrupción; tarifazo nacional; reforma tributaria; defensa de la protesta social y el cumplimiento de los acuerdos de Paz y con Fecode.	
25 de noviembre de 2019	24 horas	Convocado por el Comité Nacional de Paro y NO a la violencia contra la mujer.	
4 de diciembre de 2019	24 horas	Convocado por el Comité Nacional de Paro.	
20 de febrero de 2020	24 horas	Amenazas a Fecode por su participación en las jornadas de movilización convocadas por el Comité Nacional de Paro. En el año 2019 se asesinaron 14 docentes y 870 se encuentran amenazados y en lo corrido de ese año iba una docente asesinada.	
21 de febrero de 2020	A partir de las 5:00 pm	Cacelerozo convocado por el Comité Nacional de Paro.	

28 de abril de 2021	24 horas	Convocado por el Comité Nacional de Paro. Rechazar la medida improvisada, experimental e irresponsable del Ministerio de Educación Nacional, de imponer su política de alternancia. Exigir garantías, condiciones y recursos para la continuidad del año escolar en casa, universalización de la conectividad, inversiones urgentes requeridas para las adecuaciones y adaptaciones de las Instituciones para una educación en condiciones dignas, con medidas de bioseguridad, salubridad, así como la aplicación de la vacuna del coronavirus a las maestras y maestros del país y estudiantes mayores de 10 años de edad, previo al proceso de presencialidad.
5 de mayo de 2021	24 horas	Conjunto con el Comité Nacional de Paro. No a la alternancia sin condiciones de bioseguridad.

b. La declaratoria de ilegalidad del cese de actividades es una atribución que ya está dada a la jurisdicción ordinaria laboral:

Con las declaraciones trascritas, hechas por la H. Representante Margarita Restrepo, queda claro que se confunde la intención de reglamentar la huelga, con la idea de menoscabar el derecho fundamental a la manifestación pacífica, además, evidenciada esta intención se desconoce que, la declaratoria de legalidad o ilegalidad de un cese de actividades es una atribución de la jurisdicción ordinaria laboral, y no se puede calificar como legal o ilegal con la restricción del derecho de huelga, como lo pretende hacer esta iniciativa, en su exposición de motivos, lo cual genera, más bien, una estigmatización frente a derechos como la libertad sindical y de negociación, lo siguiente manifiesta la Corte Suprema al respecto:

“La previsión normativa de declaratoria de ilegalidad o legalidad de suspensión o paro colectivo de trabajo reestablecida para la jurisdicción ordinaria laboral mediante la Ley 1210 de 2008 es una herramienta procesal

*de conocimiento judicial, a cargo de Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, cuyo ejercicio no debe distorsionar el objetivo de la misma, ya que no es dable que, a través de ella, se asimilen a las instituciones allí previstas actuares u omisiones que no las conforman; por ello la nueva delicada función atribuida a la rama judicial en materia laboral colectiva, en desarrollo del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, 1948 o CONVENIO 87 OIT, implica una atribución garantista del Estado de Derecho para proteger, cuando haya lugar, la esencia del derecho de asociación sindical”.*³

En conclusión, si este proyecto de ley, lo que pretende es evitar que los maestros salgan a manifestar pacíficamente sus disensos con el Gobierno Nacional, deben tener en cuenta las autoras y los H. Congresistas, que, la ley ya establece un debido proceso para determinar si un cese de actividades es o no es legal, y, por el contrario, lo que salta a la vista, se reitera, es una estigmatización de manera frontal contra FECODE.

c. Indevida técnica legislativa al incluir la jurisprudencia como fuente para definir los servicios públicos esenciales

La jurisprudencia ha dicho que debe ser el legislador quien defina qué son los servicios públicos esenciales, de conformidad, con el procedimiento dicho en el numeral uno de este escrito, y de concordancia, con los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de esta manera, el artículo 230 Constitucional sostiene lo siguiente:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

En tal sentido, resulta distante de una técnica legislativa ajustada la propia Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecer como lo pretende hacer esta iniciativa legislativa que, los servicios públicos esenciales serán los que considere **la jurisprudencia**, cuando la propia jurisprudencia es dinámica, aun con mayor razón cuando ese dinamismo estableció en sentencias recientes posteriores a las que se mencionan en la exposición de motivos que, el derecho fundamental a la educación no es un servicio público esencial concordante con la jurisprudencia de la OIT, como lo veremos en el literal siguiente de este documento, con lo cual, sin lugar a dudas se encuentran contradicciones de fondo, en este proyecto, que lo convierten en inconveniente, es decir, **si la jurisprudencia expresa**

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 4 de julio de 2012, Rad No. 56576. M.P Francisco Javier Ricaurte Gómez

que la educación pública no es un servicio público esencial, el literal f del artículo segundo que modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene ningún asidero ni sustento jurídico.

Por otra parte, se presume que el afán de incluir la jurisprudencia en el plexo normativo del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponde a que, en sentencias anteriores al año 2014 la Corte Constitucional manifestó la esencialidad del derecho a la educación, sin embargo, dicha postura cambió desde dicho año (2014), y se optó por utilizar el concepto de esencialidad de la OIT, sacando de este grupo de servicios públicos esenciales a la educación, en aras de garantizar el derecho fundamental a la huelga,

Finalmente, resulta contradictorio que, con respecto a sentencias que datan de más de dos décadas, la autora del proyecto H. Representante Margarita Restrepo, confíe en la jurisprudencia, conveniente a su objetivo estigmatizaste de la protesta pacífica, mientras que a la par, haya radicado ante la Comisión de Investigaciones y Acusaciones una denuncia penal contra los magistrados de la Corte Constitucional y el conjuer que votaron a favor de la despenalización del aborto en el país, desconociendo la jurisprudencia de esta misma Alta Corte.

d. La verdadera concepción de servicio público esencial y la reiteración de su trámite por vía estatutaria.

La concepción de servicio público esencial que pretende establecer este proyecto de ley, se encuentra incompleta, ajustada convenientemente a la idea de estigmatizar y menoscabar el artículo 37 en concordancia con el 56 constitucionales respecto de FECODE, esta consideración se obtiene por varias razones: i). La primera de ellas como se desarrollará, es que, la Corte Constitucional, ya estableció, en sentencias posteriores a las que se mencionan en la exposición de motivos, una concepción de servicio público esencial devenida de convenios y conceptos de organismos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad para garantizar el derecho fundamental de la huelga, ii). La segunda, porque dichos organismos han reiterado que la educación no es un servicio público esencial y iii). La tercera, que ya se ha exhortado a legislar, pero teniendo en cuenta estos lineamientos internacionales:

i. Concepto actual de servicio público esencial

La Sentencia **C 796 de 2014**, explicó la definición de servicio público esencial, así como, el ámbito estricto en el que debe entenderse, modificando la concepción que venía utilizando en sentencias como la C 450 de 1995; y de manera parcial la C 691 de 2008, utilizadas en la exposición de motivos de este proyecto, así es como actualmente la H. Corte Constitucional,

<p>define los servicios públicos esenciales y el criterio material que debe tener en cuenta el legislador a la hora de su definición:</p> <p>“Sobre los criterios materiales que debe tener en cuenta el Legislador se han presentado algunas discusiones en la doctrina constitucional que han ido restringiendo la definición para no desnaturalizar el derecho a la huelga.</p> <p>La primera providencia que intentó formular criterios materiales para la identificación de cuáles son los servicios públicos esenciales a los que se refiere el artículo 56 de la Constitución, es la C-450 de 1995, en la que al examinar la constitucionalidad del mismo precepto que ahora ocupa la atención de la Sala, se señaló que pueden clasificarse de esa manera aquellas actividades dirigidas a la “(...) <i>protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.</i>”</p> <p>Luego, en la sentencia C-691 de 2008, la Sala Plena consideró que la definición de servicios esenciales de la sentencia antes citada era demasiado amplia y podía llevar a la desnaturalización del derecho a la huelga. Al respecto, se explicó:</p> <p>“Este criterio resulta demasiado amplio, pues innumerables actividades de la vida social y económica están relacionadas con los derechos y libertades fundamentales. Una aplicación estricta de este criterio podría desnaturalizar la garantía del derecho de huelga contenida en el artículo 56 de la Constitución, pues extendería de manera inadmisiblemente el ámbito de restricción del derecho de huelga.”</p> <p>Por ello se llamó la atención sobre la necesidad de adoptar una tesis más restringida con apoyo en la doctrina de la OIT, que tuviera en cuenta las siguientes consideraciones que se citan en extenso por su importancia para la resolución posterior del caso concreto:</p> <p>“20. En el tema específico de las restricciones legítimas al derecho de huelga, ambos organismos coinciden en que éste derecho es de carácter general y sólo admite excepciones en el caso de los funcionarios públicos “que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado” y en los eventos de prestación de servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios “cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población”.</p>	<p>Así, la CEACR ha afirmado que debe ser muy restrictiva la calificación de actividades como servicios públicos esenciales.</p> <p>“El principio según el cual el derecho de huelga puede verse limitado, o incluso prohibido, en los servicios esenciales perdería todo sentido si la legislación nacional definiese esos servicios de forma demasiado extensa. Al tratarse de una excepción del principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva; la Comisión estima, por lo tanto, que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población” (Se destaca)</p> <p>En ese sentido, la definición que aporta la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de servicios públicos esenciales es la siguiente:</p> <p>“De acuerdo con el artículo 56 superior, su ejercicio solamente puede ser prohibido en el ámbito de los servicios públicos esenciales definidos por el Legislador. Este último, para definir cuáles servicios se ubican en esa categoría, debe tener en cuenta el siguiente criterio material establecido por la jurisprudencia constitucional en vista de la finalidad perseguida por el artículo 56 de la Carta: son servicios públicos esenciales aquellos cuya interrupción genera un peligro inmediato para la vida, la seguridad o la salud de la población” (Subrayado y negrita propios).</p> <p>ii. La educación no es un servicio público esencial</p> <p>Si se desarrollara y concibiera la educación como un servicio público esencial podría argumentarse que se faculta al Estado para negar su acceso a quienes pretenden ingresar al sistema, condicionando el ingreso al otorgamiento previo de una concesión, aun cuando se cuente con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente. Estas actividades son conocidas como servicios públicos.</p> <p>“El servicio público es entendido como un concepto instrumental, en virtud del cual el Estado mantiene la potestad de autorizar o no su prestación al sector privado. No es riesgoso afirmar que el servicio público es entendido como una actividad susceptible de ser explotada económicamente, respecto de la cual el Estado cuenta</p>
<p>con la facultad discrecional de conceder o no su explotación en el mercado”. Ver revista Derecho y Realidad⁴</p> <p>Sin embargo, es preciso reparar en el análisis de los principales elementos definitorios de este concepto, a fin de entender qué tipo de actividades califican como tales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una actividad explotable económicamente: La participación del sector privado en la economía se justifica solo en la obtención de los beneficios económicos que este obtiene por la producción de bienes o la prestación de servicios en el mercado. De esta manera, si no fuese posible obtener una retribución económica por las actividades que los privados realizan, difícilmente se verían interesados en su prestación. 2. Una actividad concesionable: La concesión estatal es el principal elemento definitorio del servicio público, en torno al cual gira la definición del concepto mismo. Si no mediase una concesión estatal, no sería posible hablar de un servicio público. <p>Son estas características las que preocupan a FECODE, dado que, mientras sea concebido como servicio público el derecho fundamental a la educación, el Estado va a tener la potestad de verlo como una actividad susceptible de explotación económica, más no de garantía de acceso y desarrollo personal y de sociedad.</p> <p>En palabras de la Corte la educación “tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza” Corte Constitucional, Sentencia T 743 de 2013.</p> <p>Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido, con base en el artículo 67 que la educación es un servicio público que cumple una función social:</p> <p>“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación</p>	<p>eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”. (Sentencia t 743 de 2013 H. Corte Constitucional)</p> <p>Por lo tanto, resulta altamente preocupante que, a lo largo de este proyecto de ley, sea tenida en cuenta la educación como un servicio público esencial, cuando su verdadera concepción es la de un derecho fundamental y como servicio público no esencial con función social.</p> <p>Esta argumentación es compartida en la sentencia C 796 de 2014, en la cual se acoge el concepto del Comité de Libertad Sindical, para establecer que, la educación no es un servicio público esencial, porque su interrupción no pone en riesgo la vida, la seguridad, ni la salud de la sociedad:</p> <p>“Asimismo, al abordar el análisis de casos concretos, el Comité de Libertad Sindical ha clasificado ciertas actividades como servicios públicos esenciales y ha descartado tal naturaleza en otras tantas. Así, en el párrafo 585 del texto <i>Libertad Sindical: Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical</i>, publicado en 2006, estableció que las siguientes actividades podían ser consideradas como servicios esenciales:</p> <p>“585. Pueden ser considerados como servicios esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – “el sector hospitalario (véanse <i>Recopilación de 1996, párrafo 544; 300 informe, caso núm. 1818, párrafo 366; 306.º informe, caso núm. 1882, párrafo 427; 308.º informe, caso núm. 1897, párrafo 477; 324.º informe, caso núm. 2060, párrafo 517, caso núm. 2077, párrafo 551; 329.º informe, caso núm. 2174, párrafo 795; 330.º informe, caso núm. 2166, párrafo 292 y 338.º informe, caso núm. 2399, párrafo 1171</i>); – “los servicios de electricidad (véanse <i>Recopilación de 1996, párrafo 544; 308.º informe, caso núm. 1921, párrafo 573; 309.º informe, caso núm. 1912, párrafo 365, 318.º informe, caso núm. 1999, párrafo 165 y caso núm. 1944, párrafo 458</i>); – “los servicios de abastecimiento de agua (véanse <i>Recopilación de 1996, párrafos 544 y 326.º informe, caso núm. 2135, párrafo 267</i>);

⁴ Disponible en file:///D:/SALVAR4834/Downloads/4540-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-11421-1-10-20160715.pdf

<p>– “los servicios telefónicos (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544; 314.º informe, casos núms. 1984 y 1955, párrafo 72 y 318.º informe, caso núm. 2020, párrafo 318);</p> <p>– “la policía y las fuerzas armadas (véase 307.º informe, caso núm. 1898, párrafo 323);</p> <p>– “los servicios de bomberos (véanse 309.º informe, caso núm. 1865, párrafo 145 y 321.er informe, caso núm. 2066, párrafo 336);</p> <p>– “los servicios penitenciarios públicos o privados (véase 336.º informe, caso núm. 2383, párrafo 767);</p> <p>– “el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares (324.º informe, caso núm. 2037, párrafo 102);</p> <p>– “el control del tráfico aéreo (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544 y 327.º informe, caso núm. 2127, párrafo 191)”.</p> <p>Por el contrario, en el párrafo 587 del mismo documento afirmó que las siguientes actividades <u>no</u> constituían servicios esenciales en sentido estricto:</p> <p>“587. No constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término:</p> <p>– “la radio-televisión (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 204; 306.º informe, caso núm. 1865, párrafo 332 y caso núm. 1884, párrafo 688);</p> <p>– “los sectores del petróleo (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 204; 306.º informe, caso núm. 1865, párrafo 332; 337.º informe, caso núm. 2355, párrafo 630 y caso núm. 2249, párrafo 1478);</p> <p>– “los puertos (carga y descarga) (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 318.º informe, caso núm. 2018, párrafo 514; 320.º informe, caso núm. 1963, párrafo 229 y 321.er informe, caso núm. 2066, párrafo 340)</p>	<p>– “los bancos (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 303.er informe, casos núms. 1810 y 1830, párrafo 62 y 309.º informe, caso núm. 1937, párrafo 450);</p> <p>– “los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “los grandes almacenes y los parques de atracciones (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “la metalurgia y el conjunto del sector minero (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “los transportes, en general (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 203, caso núm. 1695, párrafo 248; 303.º informe, casos núms. 1810 y 1830, párrafo 62; 316.º informe, caso núm. 1989, párrafo 191; 317.º informe, caso núm. 1971, párrafo 56);</p> <p>– “los pilotos de líneas aéreas (véase 329.º informe, caso núm. 2195, párrafo 737.)</p> <p>– “la generación, transporte y distribución de combustibles (véase 307.º informe, caso núm. 1898, párrafo 325.)</p> <p>– “los servicios ferroviarios (véase 308.º informe, caso núm. 1923, párrafo 221)</p> <p>– “los transportes metropolitanos (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “los servicios de correos (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545, 307.º informe, caso núm. 1898, párrafo 325; 316.º informe, caso núm. 1985, párrafo 321; 318.º informe, caso núm. 2020, párrafo 318)</p> <p>– “el servicio de recolección de basuras (véanse 309.º informe, caso núm. 1916, párrafo 100 y 338.º informe, caso núm. 2373, párrafo 382);</p> <p>– “las empresas frigoríficas (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “los servicios de hotelería (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545); 324.º informe, caso núm. 1890, párrafo 58; 326.º informe, caso núm.</p>
<p>2116, párrafo 356 y 328.º informe, caso núm. 2120, párrafo 540);</p> <p>– “la construcción (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545 y 338.º informe, caso núm. 2326, párrafo 446);</p> <p>– “la fabricación de automóviles (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “las actividades agrícolas, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545 y 338.º informe, caso núm. 1900, párrafo 183);</p> <p>– “la Casa de la Moneda (véanse Recopilación 1996, párrafo 545 y 306 informe, caso núm. 1865, párrafo 332);</p> <p>– “la Agencia Gráfica del Estado y los monopolios estatales del alcohol, de la sal y del tabaco (véase Recopilación de 1996, párrafo 545);</p> <p>– “<u>el sector de la educación (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 310.º informe, caso núm. 1928, párrafo 172, caso núm. 1943, párrafo 226; 311.er informe, caso núm. 1950, párrafo 457; 320.º informe, caso núm. 2025, párrafo 405; 327.º informe, caso núm. 2145, párrafo 302, caso núm. 2148, párrafo 800; 329.º informe, caso núm. 2157, párrafo 191 y 330.º informe, caso núm. 2173, párrafo 297);</u></p> <p>– “empresas de embotellamiento de agua mineral (véase 328.º informe, caso núm. 2082, párrafo 475.)”</p> <p>De esta manera, queda más que claro, que a la luz de la interpretación material del término servicios públicos esenciales, la educación no lo es, más bien se reitera es un derecho fundamental, que debe gozar de todas las garantías para su protección.</p> <p>iii. La obligatoriedad de acatar dichos pronunciamientos de la OIT.</p> <p>La obligatoriedad a nivel interno de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración de la organización ha sido reiterada en las sentencias T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-285 de 2006, T-171 de 2011, C-691 de 2008, T-087 de 2012 y T-261 de 2012.</p> <p>En tal sentido la jurisprudencia de la H. Corte ha manifestado que:</p>	<p>La Constitución Política establece en el artículo 53 que “(...) los Convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, mientras el artículo 93 señala que “(...) los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Como se examina a continuación, con fundamento en estos preceptos, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que los convenios de la OIT que versan sobre derechos humanos intangibles hacen parte del bloque de constitucionalidad, mientras las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración de la organización, aunque no son en estricto sentido parte del bloque, <u>son vinculantes para el Estado colombiano</u>”⁵. (Se subraya y coloca negrita)</p> <p>De esta manera, es sumamente relevante para el análisis de esta iniciativa, observa de fondo que, la concepción que pretende establecer de servicio público esencial de la educación está desueta e incomunicada con las recomendaciones que hace el Comité de Libertad Sindical, respecto del mismo, se reitera, dicha falta de concordancia, se presume, obedece a un afán por estigmatizar la protesta pacífica.</p> <p>e. La Corte ha exhortado a desarrollar las del artículo 56 actividades de acuerdo a los postulados de los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Haciendo uno de la revisión de fallos de tutela, la Corte Constitucional también ha llamado la atención sobre la necesidad de que el Congreso actualice la legislación sobre los servicios públicos en los que no es posible el ejercicio de la huelga, es decir, no sólo la sentencia C 691 de 2008, ha exhortado a esta regulación, sin embargo, sentencias posteriores a la C 691, como la T-171 de 2011, incluyó el siguiente exhorto en su parte resolutoria:</p> <p>“SEGUNDO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que en desarrollo del artículo 56 de la Constitución Política profiera la ley que corresponda, en orden a actualizar la legislación laboral, en especial el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el D.E. 753 de 1956, en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que se establezca en ella la regulación de la huelga en las actividades del sector del petróleo a partir de las precisiones que correspondan en la definición o no de dichas actividades como servicio público esencial.” (Se destaca)</p> <p>⁵ Sentencia C 796 de 2014. H. Corte Constitucional.</p>

El fragmento de la parte resolutoria que se destaca, es decir, “en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad”, deja entrever, que, el mandato genérico que estableció la sentencia C 691 de 2008, esto es: “Sexto. - Exhortar al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución”, hoy se encuentra desueto, y los mandatos que hoy emana la Corte Constitucional para la definición de servicios públicos esenciales, debe contener correspondencia con los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, y las precisiones que correspondan en la definición o no de las actividades como servicio público esencial.

De esta manera, el claro corolario, es que la educación no es un servicio público esencial, por lo tanto, no debe ser incluido como tal en ninguna iniciativa legislativa.

Finalmente, reiteramos nuestro compromiso por una educación universal, gratuita, de calidad, administrada y financiada por el Estado, por lo tanto, estamos siempre dispuestos a contribuir en la construcción de normas como es el caso de la reforma que incrementalmente real y progresivamente los recursos del sistema general de participaciones, el preescolar de tres grados, entre otras, que verdaderamente garanticen el derecho humano fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Cordialmente,



WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO
PRESIDENTE FECODE

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE
REFRENDADO POR: SEÑOR WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO - PRESIDENTE -FECODE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 331/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES".
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022
HORA: 9:20 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



MARIA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E)

CONTENIDO

Gaceta número 371 - Miércoles, 27 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación al Proyecto de ley número 331 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales..... 8